



ASPECTO NEGATIVO DEL DELITO

Inimputabilidad.

Se actualizará este elemento negativo del delito cuando el sujeto no tenga la capacidad de querer ni entender la conducta.

Se consideran Inimputables:

- a. Menores de Edad. Existen diversos criterios para considerad a los menores de edad como inimputables, pues finalmente ellos no cometen delitos, pese a que existen casos de menores cuya conducta se adecua a la descripción típica de un delito, ellos cometen infracciones a la ley penal.
- b. Trastorno Mental. Periódicamente la Organización Mundial de la Salud a través de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales publica un listado con todas aquellas reconocidas a nivel mundial.

Para una mayor profundidad en el análisis de los Trastornos, nos remitiremos a la obra “Trastornos mentales y responsabilidad criminal” del Doctor Enrique C. Henriquez, quien resume de esta forma sus características:

1. Es transitorio y el sujeto es normal antes y después del suceso patológico.
2. Es de corta duración.
3. Ha de ser producida adecuadamente por una causa cualificada.
4. Ha de asumir un grado suficiente de perturbación.
5. No ha de ser voluntaria ni previsible, es decir, no existe trastorno mental concurrente con el dolo, cuando se quiere el delito, pero se puede cometer: el trastorno mental no quiere la acción del crimen ni puede prever que la realizará.
6. El supuesto delincuente ha de obrar por una impulsión o inhibición, de carácter irresistible.

Tomando en consideración la forma tan acertada de descomponer cada elemento que integra el trastorno mental, tendremos una idea más amplia sobre el motivo del legislador

para incluirlos como inimputables y sobre todo, aquellos estudiosos que han realizado descripciones para explicar en qué consisten estas alteraciones psicológicas del sujeto.

- c. Miedo Grave. Como acertadamente lo analiza la Maestra I. Griselda Amuchategui Requena en la siguiente idea: “Proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave”

Ello lo llevará a realizar una conducta típica, tratando de salvaguardarse.

Ausencia de conducta.

Habrá ausencia de conducta cuando el sujeto no tenga la voluntad para realizar ninguna acción, omisión o comisión por omisión y al no existir una conducta, no podría asegurarse que exista delito.

- a. Fuerza irresistible. Se traduce a la aplicación de una fuerza mayor a la que el sujeto pudiera resistirse, siendo este último el medio para la comisión de la conducta final.

Se distinguen:

1. Fuerza física irresistible (vis absoluta) 2. Fuerza mayor irresistible (vis maior)

- b. Movimientos reflejos Estos movimientos se originan del sistema nervioso y son producidos de forma involuntaria por el sujeto; además nos incumben porque se manifiestan en el mundo exterior, es decir, se perciben por los sentidos. Pero, al no existir voluntad del sujeto para realizarlos, se entiende que no hay conducta.

- b. Estado de Inconsciencia. Se considera que al encontrarse el sujeto en estado de inconsciencia no habrá conducta pero, si el sujeto de forma consciente se colocó en ese estado, sí existirá la conducta. Puede hablarse de estado de inconsciencia en los siguientes supuestos:

1. Sueño
2. Sonambulismo
3. Hipnotismo.

Para cada uno de ellos existe un tratamiento especial y en gran medida influyen las diversas teorías que los analizar para considerarlos como eximente de responsabilidad penal, es decir, podríamos sugerir que, una persona que jamás ha pensado en realizar alguna conducta delictiva, en estado inconsciente no tendría razón para hacerlo, igualmente podremos enunciar que, no todas las personas son hipnotizables...



Atipicidad.

La conducta no corresponde a la descripción típica del delito, pudiendo ser esto por faltar algún elemento o porque la conducta no esté tipificada como delictiva.

Causas de Justificación.

Son aquellas circunstancias que desprenden a la conducta de la antijuridicidad, consecuentemente la acción, omisión o comisión por omisión se justificarán.

- a. Ejercicio de un derecho. El artículo 15 del Código Penal Federal en su fracción VI lo regula y lo que nos interesa del texto es: “Siempre que exista necesidad racional del medio empleado para ejercer el derecho y que no se realice con el solo propósito de perjudicar o dañar a otro.
- b. Cumplimiento de un deber. Consiste en realizar la conducta siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber.
- c. Estado de necesidad. El sujeto realiza una conducta con la necesidad de salvaguardar un bien jurídico, pero únicamente cuando se encuentre en un peligro real, actual o inminente. Para actualizar este supuesto, además de los elementos anteriores deberán ponderarse los bienes jurídicos tutelados, es decir, cuando estos últimos son afectados por la conducta, deberán ser iguales o menores en su jerarquía al que se necesita salvaguardar.
- d. Legítima defensa. Obra en legítima defensa quien reacciona para evitar que un bien jurídico sea lesionado o se encuentre en un peligro real, actual o inminente, buscando no transgredir un bien jurídico superior para no caer en exceso.
- e. Consentimiento del sujeto pasivo. Cuando exista armonía entre la conducta del sujeto activo y la voluntad del sujeto pasivo para que el primero lleve a cabo la conducta sobre el titular del bien jurídico.

Inculpabilidad.

Se entiende por inculpabilidad la falta de voluntad del sujeto para querer realizar la conducta o por el desconocimiento del hecho.

- a. Error de Hecho. El error es aquello que hará que el sujeto activo tenga una concepción diversa de la materialidad del acto.
- b. No exigibilidad de otra conducta. La conducta del sujeto activo es imposible de determinar o especificarse y no se le puede imputar un delito que no corresponda a la descripción de su conducta.
- c. Temor fundado. El sujeto activo por sentirse amenazado en la afectación de un bien jurídico y su actuar lo realiza para salvaguardar a este último.
- d. Caso fortuito. La conducta se realiza como consecuencia de elementos externos al sujeto, pudiendo entenderse que la conducta es accidental al no haber voluntad del sujeto, e incluso habiendo el sujeto realizado conductas encaminadas a evitar un daño o peligro de uno o varios bienes jurídicos pero al final no pudo hacer algo para no consumir el acto.

Falta de requisitos procesales.

Faltando algún elemento de los que se enunciarán a continuación, no se actualizará el delito.

- a. Denuncia. Cualquier persona que conoce de la comisión de un delito puede poner en conocimiento del Ministerio Público para que comience la investigación del mismo.
- b. Querrela. El titular del bien jurídico es quien debe poner en conocimiento del Ministerio Público sobre la afectación que ha sufrido para que este último inicie la investigación del hecho.
- c. Prescripción. Cuando la ley establece un periodo de tiempo en el que pudiese investigarse el delito y este ha sido excedido.
- d. Perdón. Cuando un delito no es investigado de forma oficiosa puede otorgarse perdón al sujeto activo y con ello concluir el procedimiento.
- e. Ausencia de Bien Jurídico. No existe ningún Bien jurídico que deba tutelarse por la norma y por ello no hay afectación que deba investigarse penalmente.
- f. Sobreseimiento. Es un acto procesal que concluye el procedimiento pero no resuelve el fondo de la controversia.
- g. Mediación. Cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo llegan a un acuerdo que para ellos es benéfico y queda en conocimiento de la autoridad para que dicte sentencia en los términos de la mediación.



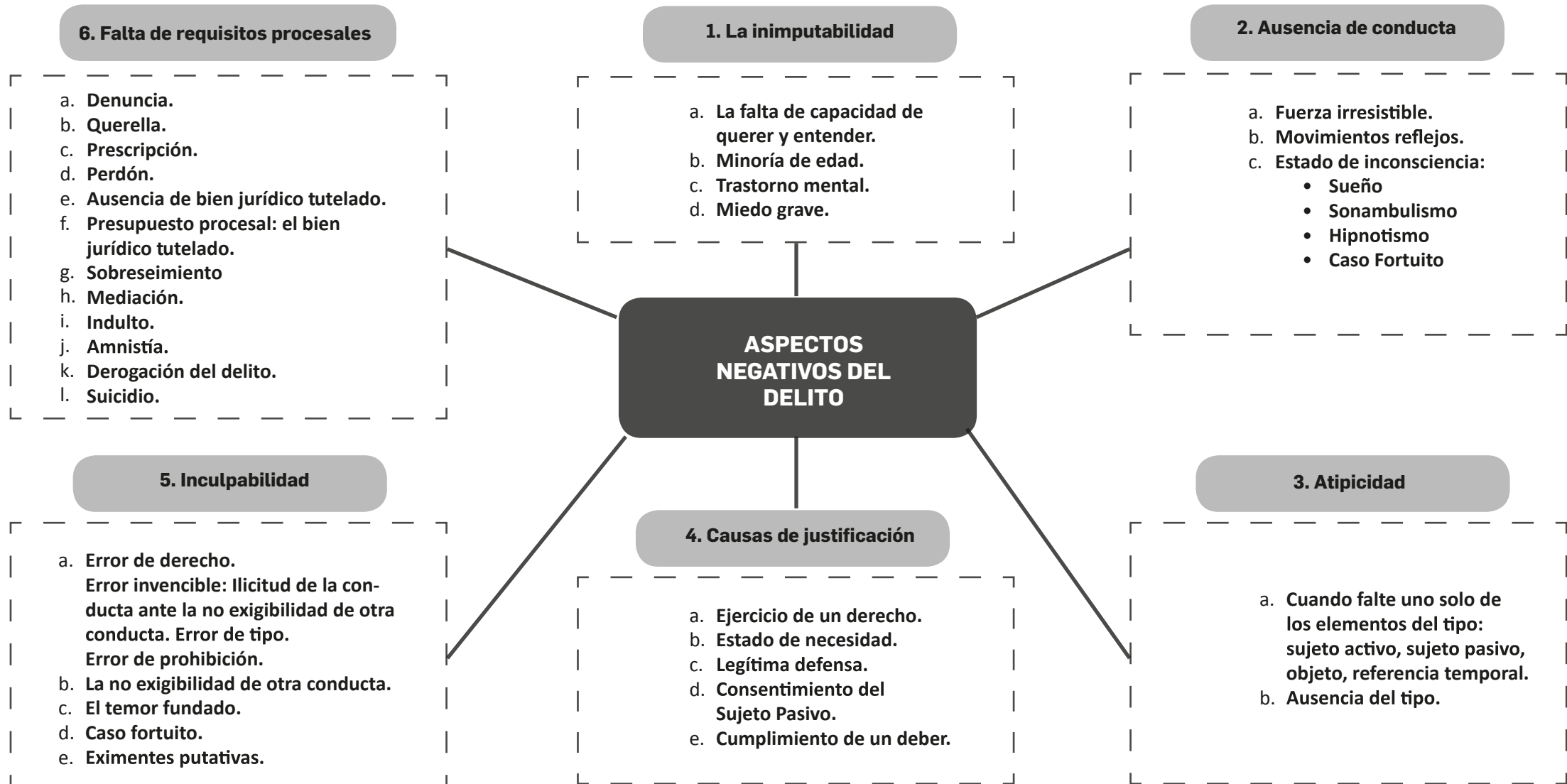
- h. Indulto. Supone el perdón de la pena jurídicamente impuesta.
- i. Amnistía. Se otorga cuando la conducta por la que el sujeto fue señalado como culpable ha sido condonada. Generalmente se aplica a un grupo.
- j. Derogación del Delito. Mediante un proceso legislativo una conducta considerada como delito ha dejado de serlo.
- k. Suicidio. Se enciende cuando el titular del bien jurídico denominado vida, realiza una conducta para ponerle fin.

Todo el análisis anterior, servirá para profundizar en cada elemento del aspecto negativo del delito, mismo que al hacer manifiesto un solo elemento de los que le integran, destruirá el tipo penal y como consecuencia, el delito. Es de especial interés, pues no es precisamente hipotético, es decir, hasta que se presente el caso en particular podremos analizar si alguno de los elementos negativos del delito se ha actualizado para así continuar a aplicar el razonamiento jurídico y concluir en la no integración del delito.

Jocabeth Abigail Peña Morales.
México, 2014



MAPA CONCEPTUAL ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO





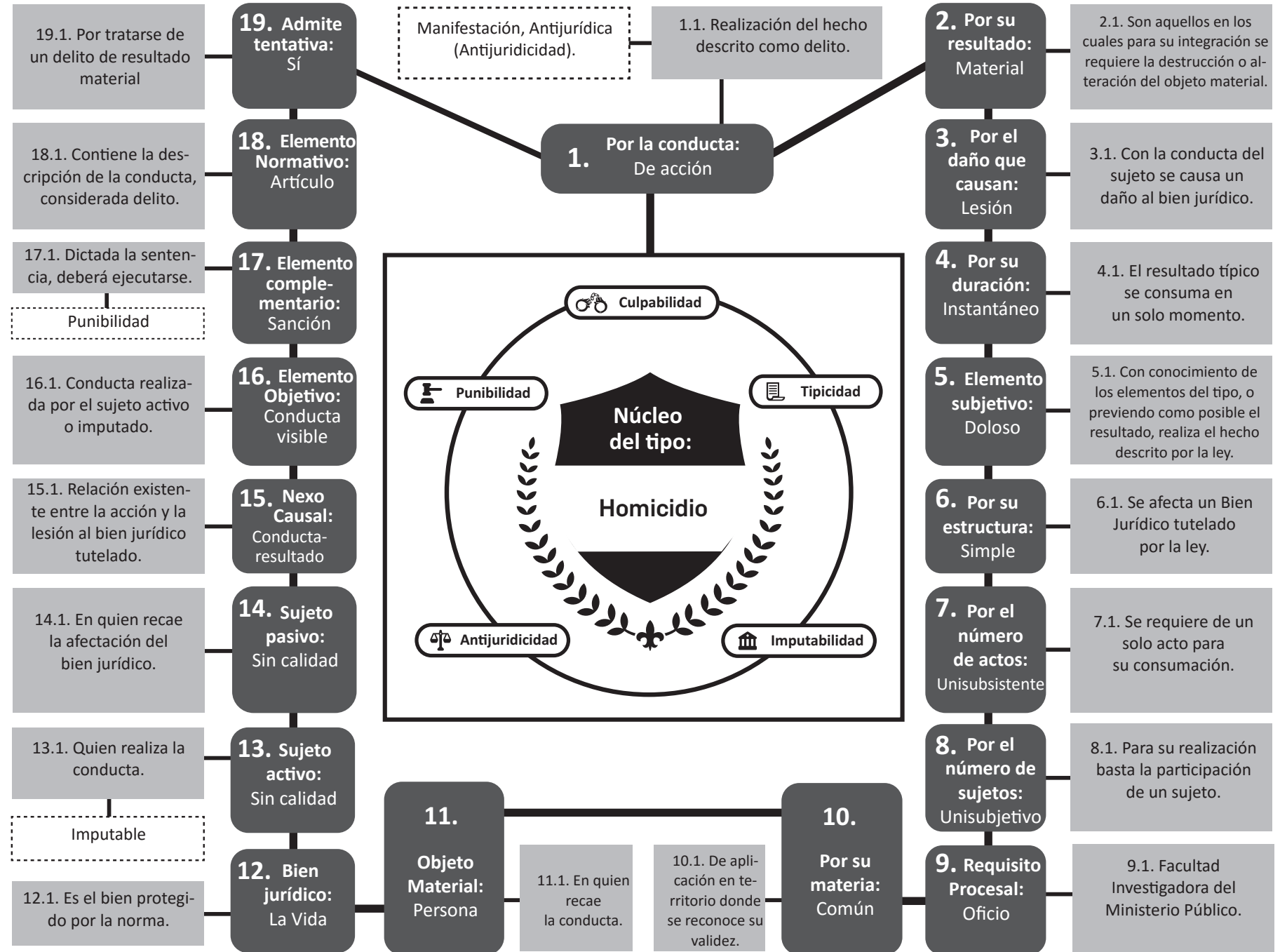
LIBRO SEGUNDO
Parte Especial

TÍTULO PRIMERO
Delitos Contra la Vida,
Integridad Corporal,
la Dignidad y el Acceso
a una Vida Libre
de Violencia

CAPÍTULO I
Homicidio

ARTÍCULO 123. (Tipo legal). Al que priva de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

1. MAPA CONCEPTUAL ELEMENTOS POSITIVOS DEL TIPO



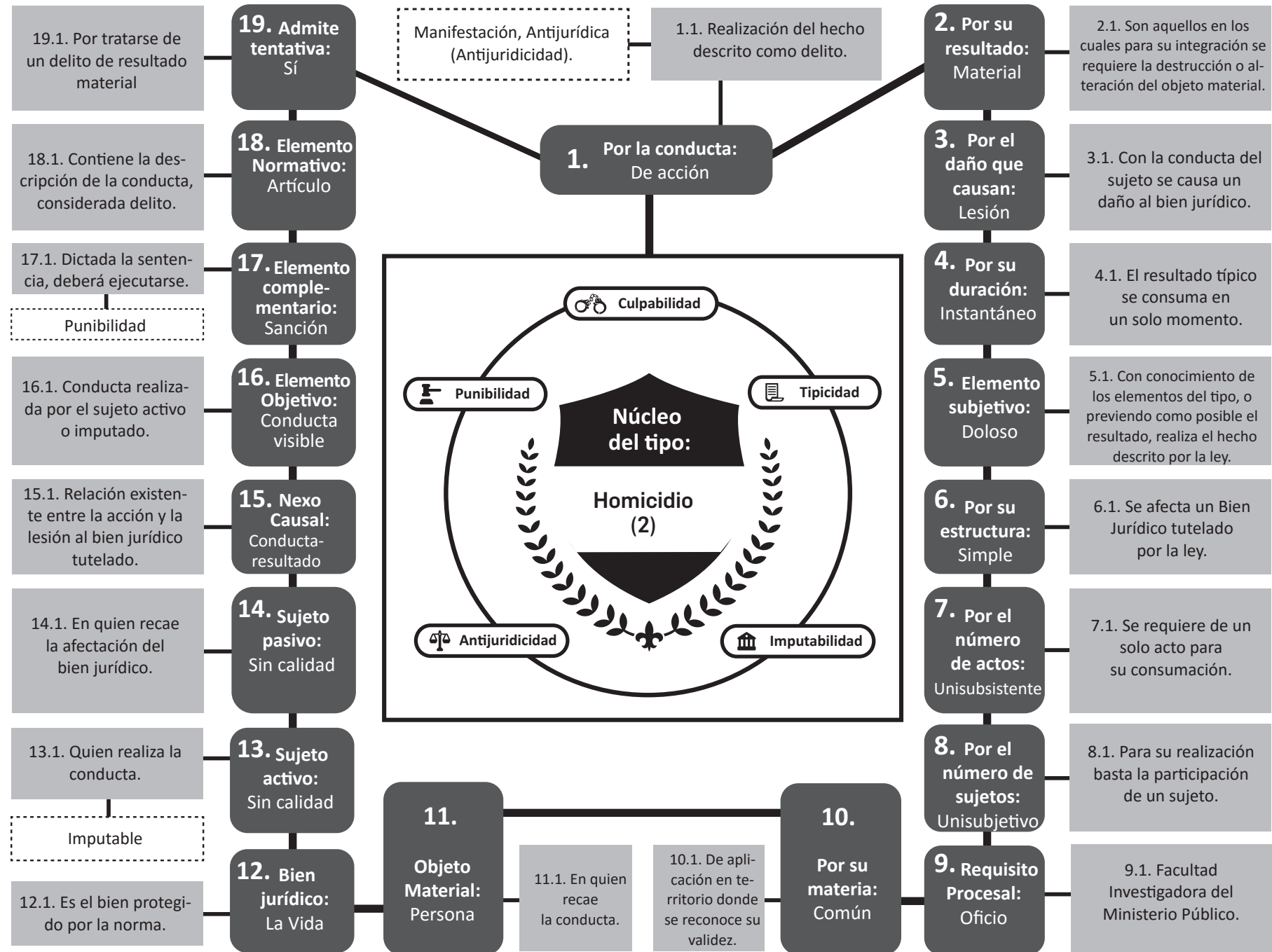


ARTÍCULO 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

ARTÍCULO 125. (Tipo legal). Al que priva de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

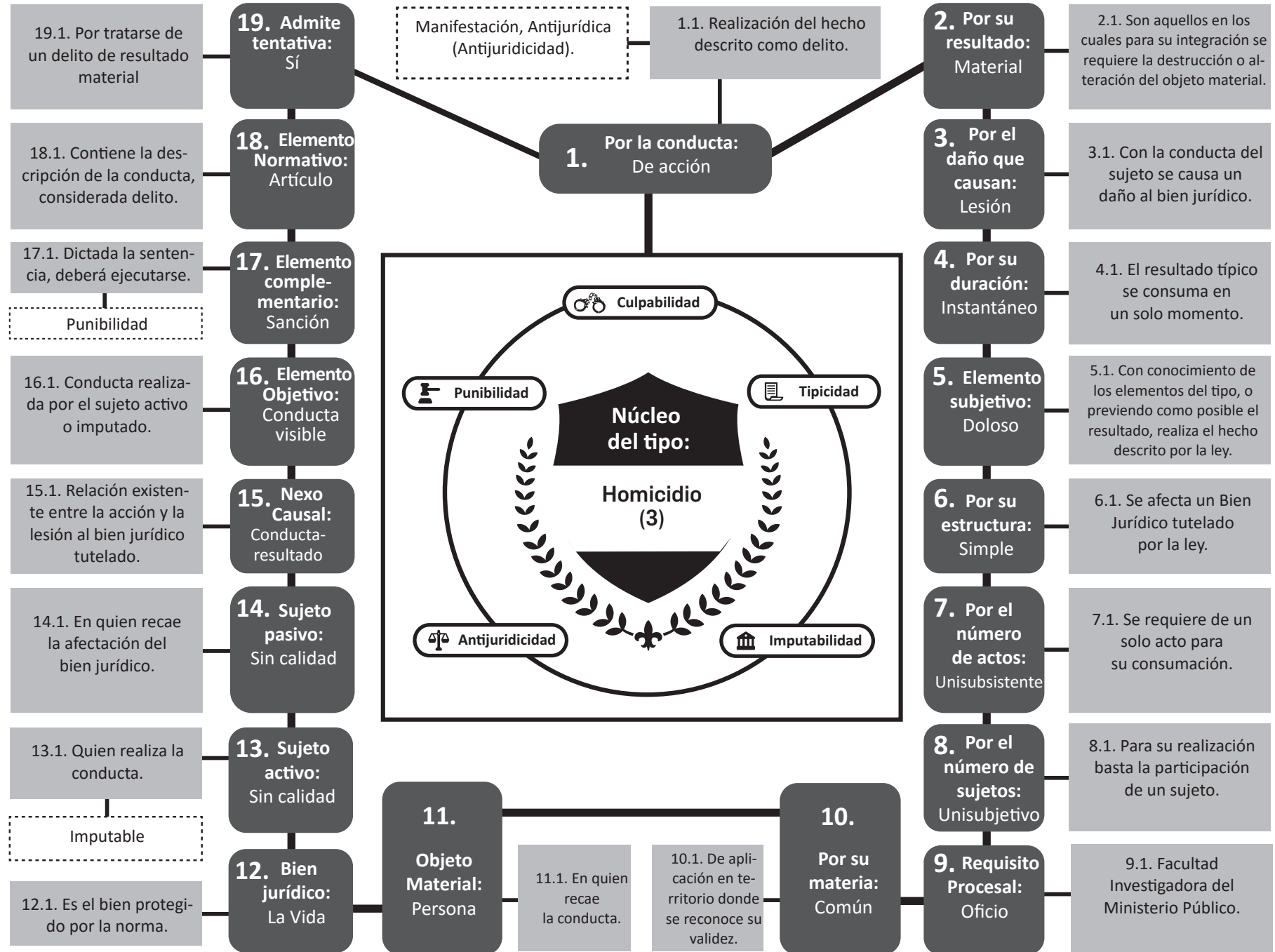
2. MAPA CONCEPTUAL ELEMENTOS POSITIVOS DEL TIPO





ARTÍCULO 126. (Tipo legal). Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

3. MAPA CONCEPTUAL ELEMENTOS POSITIVOS DEL TIPO





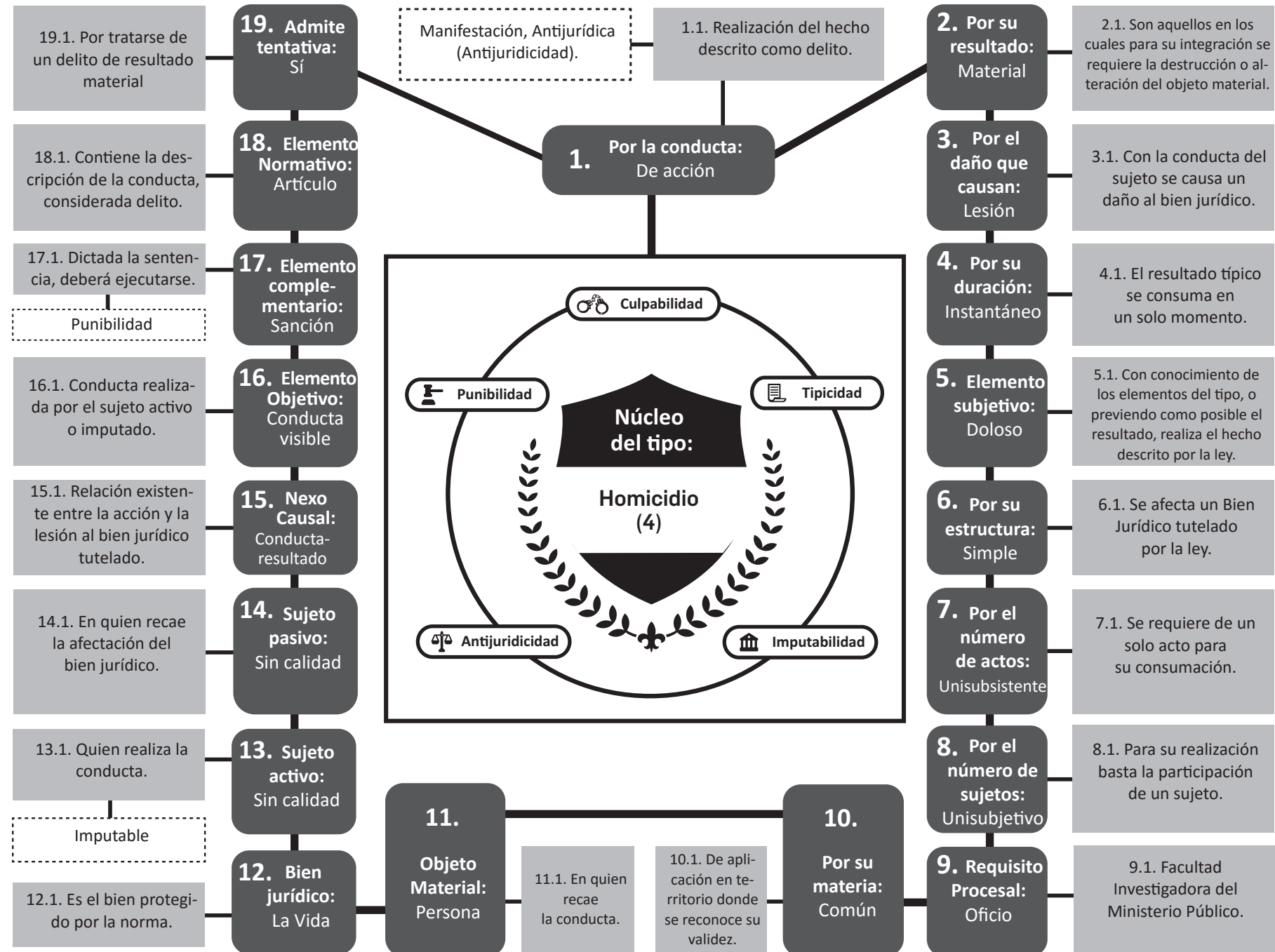
ARTÍCULO 127. (Tipo legal). Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

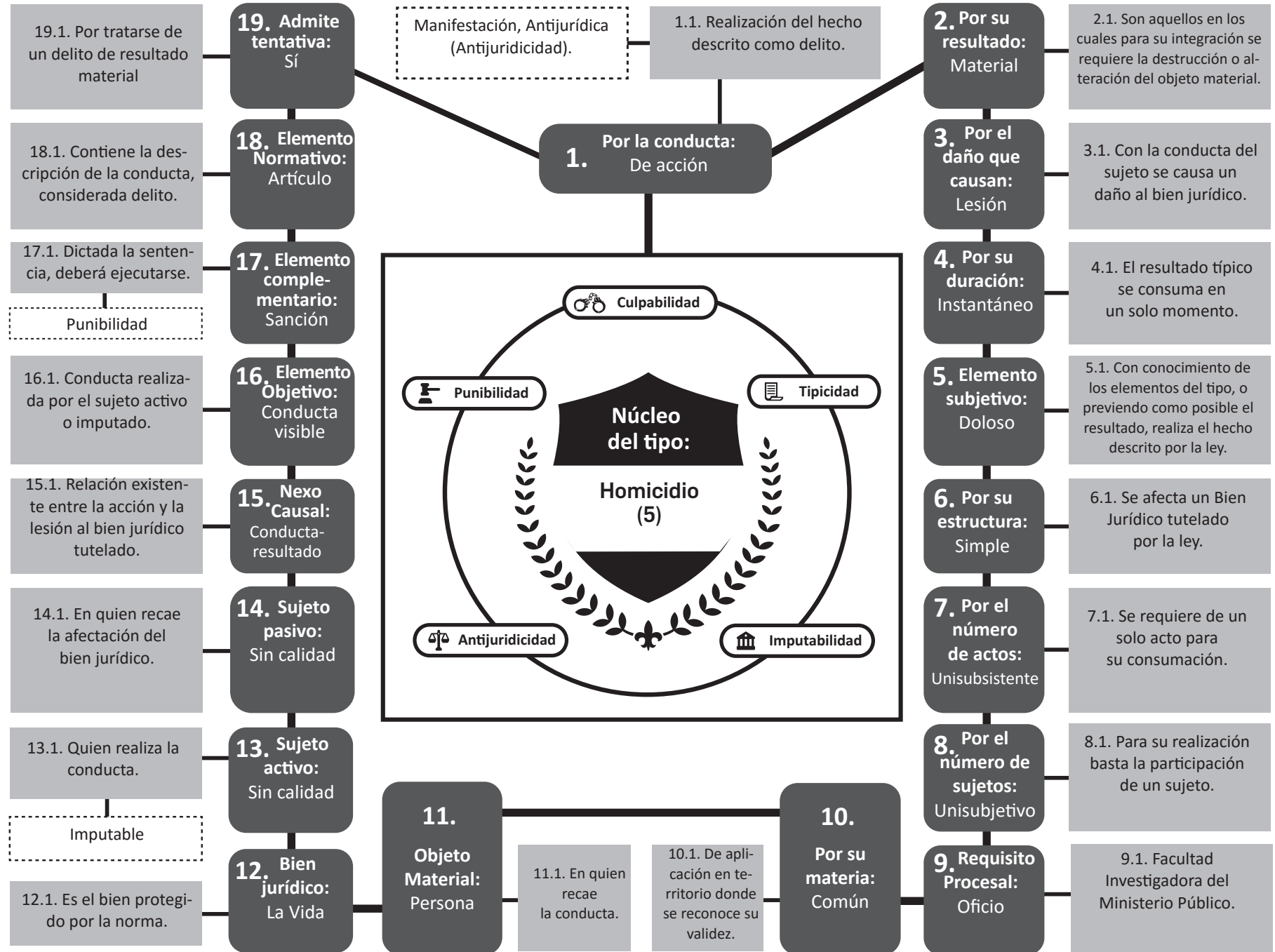
4. MAPA CONCEPTUAL ELEMENTOS POSITIVOS DEL TIPO





ARTÍCULO 129. (Tipo legal). Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

5. MAPA CONCEPTUAL ELEMENTOS POSITIVOS DEL TIPO



CAPÍTULO II
Lesiones

ARTÍCULO 130

ARTÍCULO 130. (Tipo legal). Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. DEROGADA.
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. (Tipo legal) De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

6. MAPA CONCEPTUAL ELEMENTOS POSITIVOS DEL TIPO

